

INFORME SECRETARIAL: A Despacho la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer. Palmira, 3 de diciembre de 2023

**NELSY LLANTEN SALAZAR**

Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA</b></p>
--	---

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 02**

Palmira, tres (3) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la demanda, declarativa de petición de herencia instaurada por la señora Luz Dary Moreno Sandoval, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de los herederos del causante Gustavo Adolfo Molina Rendon, se tiene que adolece de los siguientes defectos.

1. La demanda debe estar dirigida contra los herederos ciertos e indeterminados del causante Gustavo Adolfo Molina Rendon, -numeral 2 del artículo 84 del C. G del Proceso-, en armonía con el artículo 85 y 87 de la misma obra procesal, en ese sentido se debe corregir la demanda y el poder.
2. Se debe aportar el registro civil de nacimiento de los señores Luz Dary Moreno Sandoval y el Causante Gustavo Adolfo Molina Rendon. Con notas marginales correspondientes, a fin de acreditar su estado civil de soltero o el de no tener impedimento legal para haber contraído matrimonio. Literal b Artículo 2 de la Ley 54 de 1990.
3. Se debe expresar con precisión lo que se pretenda con la demanda, esto por cuanto se observa tanto en la demanda como en el poder lo demandado por la actora es la existencia de la sociedad patrimonial de hecho, pretensión que es subsidiaria al tenor de lo dispuesto en el art. 2 de la ley 54 de 1990 puesto que la citada normas hace referencia a la declaración de la existencia de la unión marital de hecho como elemento esencial, principal y objeto del proceso, en tanto que la disolución y liquidación de la sociedad entre compañeros permanentes es accesoria en el entendido que si no existe unión marital no nace a la vida jurídica dicha sociedad, en ese sentido debe

corregirse el poder y la demanda. advertido que la liquidación de la sociedad patrimonial es una pretensión subsidiaria.

Por lo expuesto, el Juzgado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda.

**SEGUNDO: CONCEDER** el termino de cinco 5 días hábiles, para efectos de que se subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

**TERCERO ABSTENERSE** de reconocer personería jurídica a Heverth Cifuentes Hernández, abogado en ejercicio identificado con C.C No. 19.419.960 y tarjeta profesional No. 64.391 del C. S J, hasta tanto se subsane el memorial poder.

**NOTIFIQUESE.**

**La Juez,**

**MARITZA OSORIO PEDROZA.**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**

En estado No. 02 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 4 de enero del año 2024  
La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

**Maritza Osorio Pedroza**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 002 De Familia**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b69fec4f3bf45cd51d675adbf979807bb91b1e95311d574987a874d1a5ee8d9**

Documento generado en 03/01/2024 02:39:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**